



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: AGRUPACIÓN ARBORETTO BOSQUE
RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H

Demandado: LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM
FINANCIAL SERVICES AHORA ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO
CORPBANCA O CORPBANCA

Radicación: 2020-00193-00

Fecha de Auto: 19 de noviembre de 2.020

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título –certificación de la Propiedad Horizontal expedido por su Administración- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y

siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, 48 de la ley 675 del 2.001 y demás normas concordantes sobre la materia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la Propiedad Horizontal denominada **AGRUPACIÓN ARBORETTO BOSQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H.** identificada con NIT **900.146.963-1**, representada legalmente por la sociedad **ADMINISTRACIÓN Y CONSULTORÍAS A & C S.A.S**, identificada con NIT **900.718.351-8**, representada a su vez por **DIANA KATHERINE ARIAS MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.052 expedida en Bogotá D.C y en contra de **LEASING DE CRÉDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES** identificado con Nit. No. **800.051.334-5** ahora **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** siglas **ITAÚ**, **BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** con Nit. **890.903.937-0**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.145.500. 00)** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta y uno (31) de dicho mes y año.

1.2 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de enero del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.3 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.145.500.00)** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta y uno (31) de dicho mes y año.

1.4 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de febrero del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.5 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.145.500.00)** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día veintiocho (28) de dicho mes y año.

1.6 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de marzo del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.7 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.145.500.00)** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta y uno (31) de dicho mes y año.

1.8 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de abril del año

dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.9 Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$206.100. 00)** por concepto de la cuota de retroactivo del mes de marzo de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta y uno (31) de dicho mes y año.

1.10 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de abril del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.11 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.214.200. 00)** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta (30) de dicho mes y año.

1.12 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de mayo del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.13 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.214.200. 00)** por concepto de la cuota

de administración del mes de mayo de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta y uno (31) de dicho mes y año.

1.14 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de junio del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.15 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.214.200. 00)** por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta (30) de dicho mes y año.

1.16 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de julio del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.17 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.214.200. 00)** por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta y uno (31) de dicho mes y año.

1.18 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de agosto del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.19 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.214.200. 00)** por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta y uno (31) de dicho mes y año.

1.20 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.21 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.214.200. 00)** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, que debía ser cancelada a más tardar el día treinta (30) de dicho mes y año.

1.22 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.23 Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, así como por concepto de los intereses de mora sobre cada una de las mismas, que deberán liquidarse conforme el ya

mencionado artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se hagan efectivos los referidos pagos.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante, al abogado **GUILLERMO DÍAZ FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.819.933 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizada del profesional del derecho anteriormente indicado a la señora **LUISA FERNANDA MANJARRES GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.942.271 de Bogotá, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo

descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **029** del **20 DE NOVIEMBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0133d257a1c28e6720a78b3c6c02c12541be76a7b9aeeba284e971335c22

48

Documento generado en 19/11/2020 04:01:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>